



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-203/2020

**PARTE ACTORA:** JUAN  
ANTONIO SANTIAGO VAQUERO,  
OTRAS Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
TRONCOSO ÁVILA

**COLABORADORES:** SILVIA  
ADRIANA ORTIZ ROMERO Y  
LUIS ANTONIO RUELAS  
VENTURA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de agosto de dos mil veinte.

**SENTENCIA** mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por las ciudadanas y ciudadanos, cuyos nombres se precisan en el anexo uno de la presente ejecutoria, en su calidad de aspirantes a militantes del Partido Acción Nacional<sup>1</sup> en el Estado de Veracruz, contra la resolución emitida el pasado

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente podrá citarse por sus siglas PAN.

veintisiete de julio por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup> en el expediente TEV-JDC-137/2020 y acumulados que, entre otras cuestiones, declaró improcedentes sus juicios locales relacionados con la posible vulneración a sus derechos de petición y de asociación como militantes del PAN y los reencauzó a la Comisión de Justicia de dicho partido para que los resolviera a la brevedad posible.

### **INDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución	6
TERCERO. Sobreseimiento	9
Sobreseimiento por falta de firma	9
CUARTO. Requisitos de procedencia	11
CUARTO. Estudio de fondo	13
RESUELVE	24

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que no asiste la razón a las y los inconformes respecto de que fue indebido que el Tribunal Electoral local reencauzara los medios de impugnación locales al

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local, Tribunal responsable o por sus siglas TEV.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-203/2020

órgano de justicia intrapartidaria, pues en el caso, no se advierte el surtimiento de algún supuesto de excepción para saltar la instancia previa y acudir ante el órgano jurisdiccional local.

Además, es incorrecto que la responsable no hubiera indicado el medio o recurso interno mediante el cual el mencionado órgano de justicia debe conocer y resolver sobre las demandas reencauzadas, así como el que no haya precisado un plazo específico para esos efectos produzca falta de certeza y afectación a su derecho a una tutela judicial efectiva.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Solicitud de registro.** En diciembre de dos mil diecinueve y enero de dos mil veinte, de manera individual, las y los actores presentaron diversas solicitudes de afiliación al PAN y al Taller de Introducción del citado partido político, ante el Comité Directivo Municipal y la Secretaría de Formación y Capacitación, ambos de dicho órgano partidista.

**2. Juicios ciudadanos locales.** Ante la omisión de respuesta por parte del Comité Directivo Municipal del PAN, el diecisiete de junio del año en curso, Juan Antonio Santiago Vaquero, así como diversas ciudadanas y ciudadanos, interpusieron ante el Tribunal Electoral local diversos Juicios para la Protección de los Derechos-político Electorales del Ciudadano, a fin de impugnar

las omisiones atribuibles al Registro Nacional de Militantes, a la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación, al Director de Afiliación del Comité Directivo Municipal de Tuxpan, Veracruz, y al Comité Directivo Municipal de Tuxpan, Veracruz, todos del PAN, sobre la vulneración al derecho electoral de petición vinculado con el derecho de las y los actores de asociarse individual y libremente para tomar parte de forma pacífica en los asuntos políticos del país como militante de dicho partido político. Los citados juicios fueron radicados con los números de expedientes del **TEV-JDC-137/2020** al **TEV-JDC-531/2020**.

**3. Resolución impugnada.** El veintisiete de julio de dos mil veinte, el Tribunal Electoral local ordenó la acumulación de los juicios y emitió sentencia en la que determinó declararlos improcedentes y ordenó reencauzarlos a la Comisión de Justicia del PAN, para que, conforme a los estatutos del citado partido político, sustanciara y resolviera las quejas intrapartidistas correspondientes.

## **II. Medio de impugnación federal**

**4. Presentación de la demanda.** El tres de agosto de dos mil veinte, Juan Antonio Santiago Vaquero, así como diversas ciudadanas y ciudadanos, quienes se ostentan como aspirantes a militantes del PAN en el Estado de Veracruz; presentaron un juicio ciudadano, a fin de impugnar la resolución referida en el punto que antecede.

**5. Recepción y turnos.** El cinco de agosto de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-203/2020**

escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-203/2020** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.

**6. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por diversas ciudadanas y ciudadanos a fin de impugnar una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que determinó reencauzar sus demandas a la Comisión de Justicia del PAN, por las que reclaman su derecho de afiliación, lo cual por materia y territorio es competencia de esta Sala Regional.

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

**8.** Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**9.** Asimismo, esta Sala Regional resulta ser competente en términos del Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

**SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución**

**10.** Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

**11.** Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales.

**12.** Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,<sup>4</sup> la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus

---

<sup>4</sup> Aprobado el 26 de marzo de 2020.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-203/2020

COVID-19, en cuyo resolutivo IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

13. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el Acuerdo<sup>5</sup> por el que **“SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”**, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado Acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

14. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,<sup>6</sup> en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

15. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,<sup>7</sup> por el cual emitió los lineamientos aplicables para la

<sup>5</sup> Aprobado el 27 de marzo de 2020.

<sup>6</sup> Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020)

resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

**16.** Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el **“ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”**.

**17.** El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el Acuerdo 6/2020 **“POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”**.

**18.** En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020<sup>8</sup> donde retomó los criterios citados.

---

<sup>8</sup> ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-203/2020

19. En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio encuadra en los considerandos de urgencia establecidos en los acuerdos señalados, toda vez que la pretensión de las y los actores es que se modifique o revoque la resolución del Tribunal Electoral local que reencauzó sus demandas a la instancia intrapartidista para que éste conozca sobre el fondo de sus planteamientos, por lo que se corre el riesgo de que la pretensión de las y los inconformes quede sin materia, toda vez que de emitirse la resolución correspondiente antes de la resolución del presente juicio carecería de objeto el análisis de los planteamientos de las y los inconformes.

20. Por estas razones y, a fin de evitar la generación de perjuicios irreparables a las personas involucradas en el presente juicio, es que esta Sala Regional estima necesario dictar sentencia que otorgue certeza y seguridad jurídica a las y los justiciables.

### **TERCERO. Sobreseimiento**

#### **Sobreseimiento por falta de firma**

21. En el caso, procede sobreseer en el juicio únicamente por lo que hace al ciudadano **Gilberto Aldana Soto**, al no constar en la demanda su firma autógrafa y, en consecuencia, no se pueda deducir su voluntad para promover este juicio.

22. Al respecto, el artículo 9, apartado 1, inciso g, y apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación, incluido el juicio ciudadano, se deben presentar por escrito y

contener, entre otros requisitos, el nombre y firma autógrafa de quien promueve; además, cuando el medio de impugnación incumple con dicho requisito resulta improcedente y, por tanto, deberá desecharse de plano.

**23.** En ese sentido, es presupuesto procesal de los medios de impugnación que la demanda se presente por escrito y se identifique al que suscribe con el nombre completo, autorizando dicho escrito con su firma autógrafa.

**24.** La importancia de colmar dicho requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del actor, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer la acción, ya que la finalidad de asentar la firma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el curso.

**25.** De ahí que la firma es un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, así la falta de firma autógrafa se traduce en la ausencia de la manifestación de la voluntad de los suscriptores para promover el medio de impugnación.

**26.** Por otra parte, el artículo 11, apartado 1, inciso c, de la citada Ley establece que procede el sobreseimiento cuando se haya admitido el medio de impugnación y aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia; lo cual también está previsto en el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-203/2020

**27.** Por lo expuesto, ante la falta de firma autógrafa de **Gilberto Aldana Soto** es evidente que en el juicio se actualiza la causal invocada y, por tanto, se sobresee respecto del ciudadano indicado.

**28.** En consecuencia, lo que se analice a continuación será en relación con los restantes actores.

#### **CUARTO. Requisitos de procedencia**

**29.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos procesales previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1 y 80, apartado 1, inciso f).

**30. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de quienes impugnan; se identifica el acto controvertido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y los conceptos de agravio pertinentes.

**31. Oportunidad.** El presente juicio se promovió de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días, ya que la resolución se emitió el veintisiete de julio del año en curso y fue notificada de manera personal a la parte actora el veintiocho de julio del año en curso<sup>9</sup>, en tanto que el escrito de demanda se presentó el tres de agosto siguiente, de ahí que se tenga la presentación de forma oportuna.

---

<sup>9</sup> Cédula y razón de notificación personal visibles en las fojas 1204 y 1205 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente principal en que se actúa.

**32.** Lo anterior, sin considerar los días uno y dos de agosto, al ser sábado y domingo, ya que el presente asunto no está vinculado a proceso electoral alguno.

**33. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos porque corresponde a las y los ciudadanos instaurar el juicio para la protección de sus derechos político-electorales del ciudadano, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de esos derechos político-electorales.

**34.** Además, las y los promoventes fueron quienes presentaron las demandas locales que el Tribunal Electoral responsable, determinó reencauzar a la Comisión de Justicia del PAN, al estar relacionada su petición con ser militantes de dicho órgano partidario en el estado de Veracruz, por lo que consideran que ello afecta su esfera de derechos.

**35.** Lo anterior, tiene su apoyo en las jurisprudencias 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**<sup>10</sup>.

**36. Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta Sala Regional, ni disposición o principio jurídico de los que se desprenda autorización a alguna autoridad en la citada entidad federativa para revisar y, en su caso, modificar o anular la resolución impugnada.

---

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-203/2020

**37.** Lo anterior, en términos del artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, que establece que las resoluciones que dicte el órgano jurisdiccional local serán definitivas e inatacables, de modo que es evidente la cabal satisfacción del presente requisito.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **Pretensión**

**38.** La parte actora del presente juicio controvierten la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que determinó reencauzar sus escritos de demanda a la instancia intrapartidista.

**39.** Su pretensión es que esta Sala Regional revoque o modifique la resolución impugnada para el efecto de que se ordene a la responsable se pronuncie de fondo respecto de la omisión que atribuyen a los órganos partidistas de dar respuesta a sus solicitudes de afiliación, o bien para que precise el medio o recurso mediante el cual se debe resolver su inconformidad y se establezca un plazo específico para esos efectos.

##### **Síntesis de agravios**

**40.** A efecto de sustentar su pretensión expresa como motivos de agravio, esencialmente lo siguiente.

**41.** En su consideración, la resolución les causa agravio porque a su juicio fue incorrecto que la responsable determinara reencauzar sus respectivos medios de impugnación a la instancia intrapartidista.

**42.** Al respecto, señalan que con ello se vulnera su derecho de acceso a la justicia, así como el de contar con un recurso efectivo, puesto que la responsable no precisó el medio de impugnación o el procedimiento específico por el cual se debería tutelar el derecho controvertido.

**43.** Contrario a ello, la responsable se limitó a señalar que existen diversos medios de impugnación a los que los inconformes debieron acudir en primera instancia, sin precisar cuál era el medio idóneo para combatir la omisión motivo de su demanda.

**44.** En tal virtud, sostienen que pasó por alto que cuenta con atribuciones para interpretar el texto del medio de impugnación, de modo que favorezca la protección más amplia de las y los justiciables, por ende, afirman que la responsable debió señalar cuál era el recurso intrapartidista idóneo para resolver la litis planteada y no dejarlo al arbitrio del órgano partidista.

**45.** En ese sentido, aducen que el proceder de la responsable genera incertidumbre y falta de certeza, y no garantiza su derecho de acceso efectivo a la justicia, por lo que consideran que se debe ordenar al Tribunal local se pronuncie sobre el medio de impugnación adecuado para tramitar y resolver sus demandas.

**46.** Además, refieren que les causa agravio que la responsable hubiera ordenado a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional que resolviera a la brevedad posible, una vez que reanude sus actividades, derivado de la suspensión de los plazos con motivo de la pandemia provocada por el virus SARS-



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-203/2020

CoV2. En su consideración, la responsable debió fijar un plazo cierto para la sustanciación y resolución de sus medios de impugnación, pues el no haberlo hecho así implica que el órgano partidista no se encuentra obligado a tramitarlo y resolverlo dentro de un periodo determinado.

**47.** Por ende, estiman que resulta ineficaz que se hubiera formulado un apercibimiento al órgano partidista en el sentido de que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en la sentencia impugnada -resolver a la brevedad- se haría uso de las medidas de apremio previstas en la Ley Electoral local, pues el órgano partidista no cuenta con un término específico para pronunciarse respecto de los medios de impugnación promovidos por los inconformes.

**48.** Además, refieren que la determinación de la responsable no encuentra sustento sólido, pues si bien dicho ente partidista decretó la suspensión de sus actividades, de sus estrados electrónicos se advierte que éste ha desarrollado diversas actividades jurisdiccionales, por lo que se encuentra en posibilidades de tramitar y resolver los medios de impugnación dentro del plazo que le fije la responsable, dado que desde los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020 conoce de las solicitudes de afiliación, por tanto, cuenta con los elementos necesarios para resolver, sin que la pandemia constituya un obstáculo para ello, pues en todo caso los órganos jurisdiccionales deben implementar los mecanismos alternativos que permitan dirimir los conflictos que se sometan a su consideración.

**49.** De lo antes expuesto se advierte que los inconformes estiman que el Tribunal responsable no debió reencauzar el medio de impugnación a la instancia intrapartidista y que, además, fue indebido que omitiera precisar el medio de impugnación mediante el cual el órgano partidista debía conocer y resolver las demandas que le fueron reencauzadas, así como que no señalara un plazo específico para tales efectos.

### **Postura de esta Sala Regional**

**50.** Por cuestión de método, los motivos de inconformidad serán estudiados en el orden antes propuesto, sin que ello cause afectación jurídica a los enjuiciantes, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.<sup>11</sup>

**51.** En consideración de esta Sala Regional, los motivos de inconformidad expresados por los actores devienen **infundados**, tal y como se explica a continuación.

**52.** En primer término, debe destacarse que el argumento de las y los inconformes en el sentido de que, con base en el derecho de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, el Tribunal responsable debió pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada, es insuficiente para justificar su pretensión de no agotar el principio de definitividad antes de acudir al órgano jurisdiccional local.

---

<sup>11</sup> Véase la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, así como en la página de internet [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-203/2020

**53.** Ha sido criterio reiterado de este Tribunal federal que, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la legislación electoral, como es el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es necesario que el acto o resolución reclamado, revista las características de definitividad y firmeza.

**54.** En el caso en estudio, el Tribunal responsable estimó que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en los artículos 377 y 402, último párrafo del Código Electoral del Estado de Veracruz, en razón de que el acto impugnado carecía de definitividad y firmeza.

**55.** Al respecto, el citado artículo 402, último párrafo, del invocado Código, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

**56.** En esa tesitura, resulta claro que la legislación local impone como requisito de procedencia el cumplimiento del principio de definitividad a efecto de estar en aptitud de acudir a la instancia jurisdiccional electoral en el Estado de Veracruz.

**57.** Lo cual, como lo consideró la responsable, es acorde con lo previsto por el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que para que una ciudadana o ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de un

Tribunal por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliada o afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

**58.** En ese orden de ideas, la regla general consiste en que los medios de impugnación, como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme, en tanto que dicha regla podrá exceptuarse cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, sea porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones de los actores.<sup>12</sup>

**59.** En el caso, como lo estimó la responsable, no se surten los mencionados supuestos de excepción, por lo que fue correcta la determinación de reencauzar las demandas presentadas por las y los inconformes al órgano de justicia partidista del instituto político al que pretenden afiliarse.

**60.** En efecto, en la especie no se advierte que se satisfaga alguno de los supuestos que la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

<sup>12</sup> Supuesto de excepción que encuentra sustento en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**. Consultable en en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado "IUS Electoral". <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-203/2020

Federación ha definido como excepciones al principio de definitividad, tales como que:

- i) Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos que dan origen a la demanda.
- ii) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores.
- iii) No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.
- iv) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados, y
- v) El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una afectación sustancial en el derecho tutelado que pueda ser de imposible reparación.

**61.** Por tanto, como se señaló, no existe el riesgo de generar la merma o extinción de la pretensión de las y los inconformes, que es la de afiliarse al Partido Acción Nacional, por ende, no se justifica su intención de saltar la instancia intrapartidaria antes de acudir al órgano jurisdiccional local; menos aún, cuando el asunto se vincula de manera directa con un tema relacionado con la vida interna de los partidos políticos que son los que deben definir los mecanismos, métodos y requisitos para determinar quiénes pueden formar parte de su militancia.

**62.** En esas condiciones, a juicio de esta Sala Regional, lo manifestado por las y los actores resulta insuficiente para eximirles de la carga procesal de agotar el medio de impugnación partidista y ordenar al Tribunal responsable conozca sobre el fondo de su asunto, pues se reitera, en el caso no se advierte el riesgo de que se produzca una afectación irreparable en la pretensión de las y los inconformes, por ende, es incorrecto que la actuación del órgano jurisdiccional local implique una afectación al derecho de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva.

**63.** Contrario a ello, la determinación de la responsable pretende dar efectividad al mandato constitucional, privilegiando la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, pues con ello se maximiza el derecho a la tutela judicial efectiva basada en la dimensión institucional del sistema, en tanto se reconocen diferentes instancias para que el justiciable haga valer sus derechos.

**64.** En ese sentido, ha sido criterio de este Tribunal Electoral federal, que la figura del *per saltum* o salto de instancia debe ser invocada de manera excepcional y justificarse la necesidad de su actualización en aquellos casos que sí demuestren la imperiosa necesidad de que el órgano jurisdiccional electoral conozca y resuelva las controversias, a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir a las y los ciudadanos en el goce del derecho presuntamente afectado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-203/2020

**65.** Por tanto, dado que en el caso no se satisfacen los señalados supuesto de excepción, deben desestimarse los planteamientos de las y los inconformes y tener por correcta la determinación de la responsable.

**66.** Ahora bien, por cuanto hace a los planteamientos de las y los inconformes relativos a que fue incorrecto que la responsable no precisara el medio o recurso intrapartidista por el cual debía sustanciarse y resolverse sus demandas, así como el no haber fijado un plazo específico para esos efectos, igualmente se estiman **infundados** y, por ende, insuficientes para modificar la resolución impugnada.

**67.** En efecto, contrario a lo que señala la parte actora, el Tribunal responsable, al dictar su resolución señaló que no se advertía que se actualizara algún supuesto que ameritara conocer directamente el asunto, y que por el contrario, existía un órgano partidista constituido debidamente y una vía idónea y eficaz para resolver al interior del partido la controversia planteada por las y los promoventes; que dicho órgano interno era la Comisión de Justicia de ese instituto político, y el medio correspondiente, el recurso de reclamación, en términos del artículo 87 de los estatutos del citado partido político.

**68.** Asimismo, señaló que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional al rendir su informe circunstanciado realizó diversas manifestaciones relacionadas con la improcedencia de los medios impugnación, de entre las que adujo la existencia del recurso de reclamación; aseveración que no fue en modo alguno contradicha por la responsable, por el

contrario, la estimó coincidente con su consideración de que en el caso correspondía conocer a la Comisión de Justicia de ese instituto político por la vía del recurso de reclamación.

**69.** Lo anterior, pone evidencia que es inexacto que la responsable no hubiera indicado el recurso previsto en la normativa partidista mediante el cual el órgano de justicia debía conocer y resolver las demandas reencauzadas. Ello, con independencia de que en principio corresponde al órgano formalmente competente determinar, en su caso, la vía idónea para conocer de un asunto puesto a su consideración.

**70.** De ahí que, aun en el supuesto de que el Tribunal responsable no hubiera indicado el medio o recurso interno procedente, no se produce una afectación a los derechos de las y los inconformes, toda vez que el órgano de justicia partidista tiene la potestad y la obligación de encausarlo por la vía idónea para atender la pretensión de las y los accionantes, más cuando la propia responsable señaló que lo resuelto no implicaba prejuzgar si se surtían o no los requisitos de procedencia del medio impugnativo intrapartidista ni sobre la pretensión de la parte actora, pues ello corresponde determinarlo a la mencionada Comisión de Justicia, como órgano partidista competente para resolver primigeniamente.

**71.** Por cuanto hace a los argumentos relativos a que fue incorrecto que el Tribunal responsable se limitara a señalar que el órgano partidista debería resolver **a la brevedad posible**, igualmente se estiman **infundados**, en razón de que, si bien con ello no se establece un plazo específico, tampoco implica que se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-203/2020

deje al arbitrio del mencionado órgano de justicia la determinación de cuándo habrá de resolver los medios de impugnación que le fueron reencauzados.

**72.** En efecto, al establecer que se debe cumplir con determinada obligación a la brevedad posible o en breve término, debe entenderse que ello habrá de hacerse en el tiempo que racionalmente se estime adecuado para que pueda estudiarse la petición o inconformidad planteada, puesto de que incurrir en una dilación arbitraria para dictar la resolución que corresponda, en su caso, ello puede ser materia de tutela judicial a efecto de que la actuación de los órganos responsables se ajuste a la Constitución y la Ley.

**73.** En tal virtud, a efecto de privilegiar el trámite, sustanciación y resolución del medio de impugnación, en atención irrestricta al principio de definitividad que rige en materia electoral, el órgano partidista se encuentra obligado a dictar la resolución que en derecho corresponda de modo que se evite cualquier perjuicio o afectación en los derechos de las y los promoventes por la dilación en la resolución de los asuntos puestos a su consideración, lo cual se encuentra implícito en la orden de resolver a la brevedad posible los medios de impugnación reencauzados.

**74.** De ahí que no asiste la razón a las y los inconformes respecto de que lo determinado por la responsable genera falta de certeza y que no garantiza su derecho de acceso efectivo a la justicia, pues además del deber de resolver en los términos antes señalados, ante las condiciones extraordinarias actuales

derivadas de la contingencia sanitaria, corresponde a dicho ente partidista implementar las medidas pertinentes para el adecuado desempeño de sus funciones, de modo que se evite la afectación de los derechos fundamentales de las y los justiciables.

**75.** Con base en las razones expuestas es que se estima que no asiste la razón a las y los inconformes, en consecuencia, al resultar **infundados** sus agravios, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz.

**76.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que la documentación relacionada con el presente asunto que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, la agregue al expediente sin mayor trámite.

**77.** Por lo expuesto y fundado; se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio** o de **manera electrónica** al Tribunal Electoral de Veracruz, acompañando copia certificada de la presente sentencia, y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-203/2020

<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>,  
a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al punto tercero del Acuerdo dictado por esta Sala Regional el diecisiete de marzo relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores públicos de esta Institución y personas que acudan a sus instalaciones.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de esta resolución, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín

**SX-JDC-203/2020**

Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

**ANEXO UNO**

No	Actores SX-JDC-203/2020	No	Actores SX-JDC-203/2020
1	Juan Antonio Santiago Vaquero	23	María del Carmen Viveros González
2	Reyna Angelica Cesáreo Reyes	24	Yuleana Luna Herrera
3	Obed Solís Hernández	25	Martha Alicia González de Jesús
4	Yesenia Rivera Lemus	26	Ernestina González de Jesús
5	Leticia Mar Hernández	27	Francisca Ramírez Aldana
6	Natalia Victorino Mezano	28	Laura Angelica Garces Sosa
7	Mariana Reyes Cruz	29	Hugo Enrique Valdez Pérez
8	Diana Angelina Ángeles Ramos	30	Elda González de Jesús
9	Edgar Iván Lopez Urióstegui	31	Brigida Yaneth Valdez Pérez
10	Edna Larissa Basua Ramírez	32	Irene González Almora
11	Dulce Esperanza Victorino Hernandez	33	Viridiana Ángeles Luna
12	Víctor Manuel Sánchez Jiménez	34	Gustavo González Almora
13	Ermita Ramírez Aldana	35	Jesús Jafet Cruz Rosas
14	Elizabeth Mendoza Romero	36	Andrés Alejandro Juárez Pérez
15	Guadalupe Torres Azuara	37	Misael Santiago Vaquero
16	Evangelina González Pelaez	38	Hugo Benjamín Valdez Rosas
17	Berenice Cruz Zaleta	39	Wendy Monserrat Contreras Ávila
18	Luis Manuel Márquez Marcelino	40	Yolanda Bautista del Ángel
19	Selma Benítez Layton	41	Etni Ismeray Valdez Chávez
20	Guadalupe Pérez Garcia	42	Ana Alejandra Sosa Zamora
21	Migdalia Azuara Arellano	43	Rosalía Valdez Hernandez
22	Idalia Sosa Cruz	44	Julia XX Ortiz



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-203/2020

No	Actores SX-JDC-203/2020	No	Actores SX-JDC-203/2020
45	Jorge Guerrero Reyes	86	Edith Lugo Escalante
46	Humberto Rocha Hernandez	87	Nancy Lopez Urióstegui
47	Patricia Serrano Delgado	88	Luis Ángel Víctorino Mezzano
48	María de Jesús Blanco Ramírez	89	Arturo Valdez Almaguer
49	Crisóforo Loya Blanco	90	María Isabel Hernández Hernández
50	Rosa Hilda Velázquez Loya	91	Arturo Hernández de la Luz
51	Berenice Solís Rodríguez	92	Olga Aguilar Cobos
52	Perla Graciela Brito Castro	93	Concepción Bauza Garcia
53	Alex Méndez Zavala	94	Deysi Nayeli Rangel Armenta
54	Ricardo González Martínez	95	Soledad Montiel González
55	Mónica Antonio Cuervo	96	Alicia Priego Espinoza
56	Fidela Nieto Mar	97	Xóchitl Amparo Lima Ruiz
57	Karla Andrea Pérez Pérez	98	Sagrario Carrasco Pérez
58	Gustavo Adolfo Antonio Cruz	99	Karen Valeria Basua Ramírez
59	Diego Esteban Cruz Hernandez	100	José María Bautista Gallardo
60	María Antonia Iturbide Hernández	101	Elvia Morales Flores
61	María Azucena Rangel Alejandro	102	Grissell Salas Millán
62	Mariela Rangel Alejandro	103	Micaela Hernández Cruz
63	Mercedes Vicencio de la Luz	104	Alfredo Reyes Antonio
64	Ricardo Andrés Ramírez Velázquez	105	Soledad Moreno Garcia
65	Susana Guerrero Reyes	106	Ángel Franco Garcia
66	Isaac Daniel Lopez Lopez	107	Roció Romero Reyes
67	Eymart Aviel Reyes Méndez	108	Sandra Luz Onorio Chávez
68	Adolfo Ramon Arreola Gómez	109	Cruz León Castillo
69	Alma Imelda Villegas Sosa	110	Antolín Cruz Santiago
70	Hernán Lopez Sánchez	111	Héctor Cobos González
71	Alicia Sosa Tapia	112	Georgina Domínguez Reyes
72	Antonia Martínez Aldana	113	Julio Iturbide Hernández
73	Mariana Ángeles Luna	114	Concepción González Sobrevilla
74	Denisse Pérez Salazar	115	Fabiola Claudette Vazquez Reyes
75	Edmundo Cortes Norberto	116	Daniel Rocha Fernández
76	Manuel Ramírez Hernandez	117	Josefina Soto Hernandez
77	Isabel Juárez Castillo	118	Ángel Leonel Franco Hernández
78	Salustia Méndez Ramos	119	Mika Jocelyn Mendoza Cristóbal
79	Sabina Rosas Ríos	120	Ricardo Antonio González Hernandez
80	David Hernández Olguín	121	Gregorio Salas Valencia
81	Jorge Alejandro Aguilar Arias	122	Germania Blanco Camacho
82	Hugo Alberto Hernández Camacho	123	Hipólito Santes Pérez
83	Néstor Xochihua Sánchez	124	Antonia Garcia Ortiz
84	Gerardo David Vicencio Loyda	125	María del Carmen Hernández Pérez
85	Alfredo Bautista Carballo	126	Adán Rivera Montes

**SX-JDC-203/2020**

No	Actores SX-JDC-203/2020	No	Actores SX-JDC-203/2020
127	Manola Montes Pulido	168	Lazaro Muñoz Rangel
128	Ludivina Hernández Lechuga	169	Abigail Santiago Perez
129	María del Carmen Hernández Morales	170	Carla Victoria Rocha Castellanos
130	Mirna Carballo Aquino	171	Maria Angelita Martinez Perez
131	Rafael Carballo Badillo	172	Mario Alberto Barragan Pérez
132	Manuel Alejandro Román Telles	173	Georgina Rocha Hernández
133	Santa Larraga Vidal	174	Hugo Agustín Martínez Azuara
134	Florencia Gómez Santiago	175	Joel Gómez Santiago
135	Rosalba Hernández Ruan	176	Edna Isabel González Vicencio
136	Mauro Martínez Hernandez	177	Zeferina Pérez Herrera
137	Dulce Yaraldid Hernández Ángeles	178	Eloina Anzures Mariano
138	Esteban Cruz Santiago	179	José Armando Domínguez Hernandez
139	Felicitas Elena Rodríguez Granados	180	Luis Rodolfo Antonio Rosas
140	Lidia Harik Hernández Carballo	181	María Vicencio Sosa
141	Aglae Azucena Moncada Alejo	182	Marilú Méndez Lara
142	Florencia XX Vega	183	Guadalupe Romero Hernandez
143	Viviana Morales Hernández	184	Edith Hernández Trujillo
144	Griselda Cecilia Tamayo Aquino	185	Elena Rocha Cárdenas
145	Margarita Salas Pérez	186	Ángel Daniel Hernández Juárez
146	Francisca Pérez Castillo	187	Adán Granados Azuara
147	Nancy Elena Gómez Hernandez	188	María Iracema Cristóbal Reyes
148	Crisóforo Lugo Escalante	189	Gabriel del Ángel Arguelles
149	María Isabel Vicencio de la Cruz	190	Alejandra Chávez Rodríguez
150	Enrique Pérez Guadalupe	191	Raquel Cardona Hernández
151	Erika Cruz Nolasco	192	Judith Lara Pulido
152	Andrés Herrera Miros	193	Emma Juárez Gómez
153	Ma. Esther Juárez Ramírez	194	Marite Cruz Martínez
154	Selene Ivonne Rangel Armenia	195	Jorge Trejo Herrera
155	Diana Itzel Casanova Saldívar	196	Amelia Santiago Vaquero
156	María Laura Hernández Carballo	197	Juana Nolasco Pérez
157	María Mar Sánchez	198	Araceli Nicolas Bautista
158	Carmen Patricia Zamudio Achaval	199	Rosa Elena del Ángel Domínguez
159	Arminda Martínez Casimiro	200	Jaime Castillo Lee
160	Iram Animas Ramírez	201	Antonio Santiago Garcia
161	Norma Gamundi Cruz	202	Alejandra XX Monroy
162	Katia Josefina Hernández Sánchez	203	Blanca Estela Valencia Hernández
163	Juana Sanchez Cortez	204	Josefina Garcia Licona
164	Yessenia Jazmin Carballo Morales	205	Modesto Ibarra Valdez
165	Gabriela Morales Santiago	206	Inés del Castillo Sánchez
166	Abigail Gutierrez Villanueva	207	Eladio Hernández Pascasio
167	Maria Magdalena Vazquez Lara	208	Ruth Clemencia Santos Cerecedo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-203/2020**

No	Actores SX-JDC-203/2020	No	Actores SX-JDC-203/2020
209	Martin Hernández Escalante	250	Noe Hernández Márquez
210	Amairani Rocha Castellanos	251	Héctor Miguel Salas Sánchez
211	María de Jesús Hernández del Ángel	252	Tomas Hernández del Ángel
212	Susana Oralia Pérez del Ángel	253	Diana Alicia Aguilar Cruz
213	Carla Karina Arguello Lerma	254	Josefina Salinas Larraga
214	Leonor González Salas	255	Elizabeth Bautista Calderón
215	Gabriel Sánchez Palacios	256	Aurelia Martínez Matías
216	Elizabeth Velázquez Loya	257	Genesis Raquel González Martínez
217	Víctor Manuel Arregoitia Navarrete	258	Daniela Michel Herrera Gamundi
218	Jesús Alejandro Hernández Hernández	259	Luis Martínez Hernández
219	Pedro Alberto Pérez Pérez	260	Angelica Hernández Martínez
220	Ana Luisa Martínez Morales	261	Raúl Hernández González
221	Alejandro Valdez Hernandez	262	Hermelindo de la Cruz Butron
222	Geazul Suarez del Castillo	263	Mirna Santiago Lorenzo
223	Francisca Vicencio Martinez	264	María de la Luz Ruelas Quintana
224	Diana Yasmin Basilio Ramírez	265	Albertina Lazcano Nicolas
225	Angela Neri Castelan	266	Brenda María Ibarra Onofre
226	Epifanía Reséndiz Martínez	267	Alfonso Onorio Mezano
227	José Manuel Jarillo Amador	268	Jesús Manuel Huerta Orozco
228	José Manuel Pérez Serrallonga	269	Erika Lopez Loya
229	Reyes Garcia Cortes	270	Isabel Valencia Simbron
230	Juan José Castro Bocanegra	271	Manuel de la Cruz Lopez
231	Micaela Nicolas Bautista	272	Laura Yamelitza Flores Salas
232	Deysi Cruz Saleta	273	Antonio Landa Hernández
233	Angela Lechuga Santander	274	Yasmin Ramírez González
234	Regina Aldana Zavala	275	Susana Basua Blanco
235	Jesús Enrique Sánchez González	276	Enrique Silva Vazquez
236	Avelino Vazquez Jiménez	277	Reyna Hernández González
237	Javier Uscanga Álvarez	278	Petra Morales Hernández
238	Gustavo Cruz Mezano	279	Cenorina Hernández Santiago
239	Heriberto Suarez Carballo	280	Fausta Vicencio Reyes
240	Edgar Omar Hernández Blanco	281	Daniel Cruz Martínez
241	María Zoila Coronado Santiago	282	Teófilo Cruz Hernandez
242	Clara Luz Pulido González	283	Salvador Santiago Méndez
243	Mercedes Gabriela Ramírez Lopez	284	María Luisa Santiago Vaquero
244	Carlos Santos Hernández	285	Isidra Luna Ramos
245	Leonor Castro Juárez	286	Lorena Osorio Blanco
246	Pedro Damián Domínguez Lopez	287	Lucero Sánchez Nolasco
247	Brenda Isabel Carballo Ramírez	288	Adela Blanco Sánchez
248	María Paula Morales González	289	Rosario Gerónimo Tolentino
249	Luis Enrique Marcial Pacheco	290	Susana Pérez Suarez Juárez

**SX-JDC-203/2020**

No	Actores SX-JDC-203/2020	No	Actores SX-JDC-203/2020
291	Rosa Isela Gómez Hernández	332	Jesús Alfonso Naranjo Rodríguez
292	Ángeles Guadalupe Sánchez Cristóbal	333	Zulema Guadalupe Tamayo Aquino
293	Gastón García Trinidad	334	Josafat Lechuga Gómez
294	Gladys Lopez Herrera	335	Martha Laura Sánchez Lemus
295	Mónica Lira Sosa	336	José Ignacio Benítez Martínez
296	Modesto Ibarra Ortega	337	Marisol Hernández Pérez
297	Lorenza Hernández de la Cruz	338	Beatriz Morales Santiago
298	Orlando Flores Fernández	339	Cesar Alberto Zavala Cruz
299	Agustina Villanueva Vazquez	340	Alberto Espinoza Larraga
300	Julián Núñez Olarte	341	Zenaida Ramírez Ramírez
301	Luis Flores Hernández	342	Galo Dolores Reyes
302	Lorena Cortes Jiménez	343	Siria Reyes Casados
303	Margarita Martínez Lopez	344	Fernando Madrigal Salicrup
304	Daniel Vazquez Cruz	345	Juan Ramon Gaspar Neria
305	Orlando Félix García	346	Pedro Eduardo Román Mar
306	Angela Domínguez Pacheco	347	Rosa Guadalupe Salazar Ramer
307	María de la Luz Hernández García	348	Alberta Hernández Hernández
308	Pablo Vazquez Cruz	349	Isabel Molar Gallardo
309	Juan Mauricio Huerta Ángeles	350	Agustín Lara Vazquez
310	Gilberto Andrés Hernández Tamariz	351	Rosa Isela Patina Márquez
311	Ana Patricia del Ángel Cristóbal	352	Sofía Herver Salvador
312	Petra Cruz Hernandez	353	Francisco Anquino Marín
313	Guadalupe Lemus Solano	354	Ygnacio Lima Cruz
314	Karina Duran Valdez	355	Alejandra Aurora Franco Hernandez
315	Jaime Baldemar Acosta	356	Esmeralda Santiago Lorenzo
316	Erika Estefanía Rocha Hernandez	357	Karen Noemi Carcamo Ramírez
317	José Pablo Baldemar Cruz	358	Carlos Alberto Ibarra Valdez
318	Arturo Casanova Garcia	359	Andrea Yaneth Sánchez Neri
319	Teresa Pérez Nicolas	360	Inés Herrera del Ángel
320	Francisco Santes Villegas	361	Yomareli Santiago Lorenzo
321	Lenin Osmar Ramírez Garcia	362	Erika Rubí Procopio Montiel
322	Aaron Ramos Badillo	363	Joel Antonio Telesforo
323	Villado Vazquez Cano	364	Luis Fernando Rivera Sanabia
324	Juan Leonardo Terán Venzor	365	Aaron Ramos Larraga
325	José Mijares Panuncio Contreras Ramos	366	Abigail Lara Pérez
326	Pablo Castillo Rodríguez	367	Julio Cesar Pardo Juárez
327	Victoria Mendoza Luna	368	Citlaly Lizbeth Tamayo Aquino
328	Idalia Cruz Cruz	369	Miriam Jovita Pérez Artonio
329	Apolonio Martínez Matías	370	Luisa Leyton Cayetano
330	José Ángel Tamayo Jarquín	371	Carlos Said Tamariz Benítez
331	Florena Juan de Jesús	372	Carlos Lenin Mar Mar



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-203/2020

No	Actores SX-JDC-203/2020	No	Actores SX-JDC-203/2020
		383	Gloria Rodríguez Ramírez
		384	Macario Guemez Agustina
		385	Mariana Bache Galaviz
		386	Roxana Virginia Victorino Mezano
373	Izrael Nicolas Hernández	387	Dora Alicia Castellanos Ramírez
374	Janet Ariatna Mendoza Pérez	388	Antelma Sosa Rangel
375	Ángeles Victoria Hernández Garcia	389	Anel Garcia Sosa
376	Rosalía Lopez Sánchez	390	María de Lourdes Reyes Hernández
377	Karen Fabiola Mercado Cruz	391	Oscar Iván Cruz Silva
378	Urbano Alejandro Cervantes Galaviz	392	Luis David Pérez Gregorio
379	Elizabeth Sánchez Padilla	393	María Esperanza Lugo Escalante
380	Rafael Ángel Méndez Hernandez	394	Georgina Zumaya Santos
381	Gildardo Castán González		
382	Areli Martinez Casimiro		

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.